

Lázaro Baró, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 13 de julio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 6 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo; interpuesto por don José Lázaro Baró, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 13 de julio de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, determinó como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo oyo digo a V. E.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

**18265** *ORDEN 111/91231/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Sanz Olmos, Brigada de Músicas Militares.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Casimiro Sanz Olmos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril y 30 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Sanz Olmos, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril y 30 de septiembre de 1981, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18266** *ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima» (FACONSA), solicitando el régimen de trá-

fico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), con domicilio en plaza del Caudillo, 28, Valencia, y NIF A-46007043.

Segundo.—Las exportaciones las realizará FACONSA o los asociados relacionados en el anexo.

Las altas e bajas como miembros de la Agrupación serán objeto de disposiciones sucesivas.

Tercero.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

— Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Cuarto.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1. Mandarinas:

I.1.1 P. E. 20.06.61.

I.1.2 P. E. 20.06.36.

I.2. Naranjas, bolas de melón e higos:

I.2.1 P. E. 20.06.80.

I.2.2 P. E. 20.06.53.

I.3. Cerezas:

I.3.1 P. E. 20.06.78.

I.3.2 P. E. 20.06.81.

I.4. Peras:

I.4.1 P. E. 20.06.66.

I.4.2 P. E. 20.06.69.

I.4.3 P. E. 20.06.41.

I.4.4 P. E. 20.06.42.

I.5. Uvas:

I.5.1 P. E. 20.06.63.

I.5.2 P. E. 20.06.37.

Quinto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 10 Kg. de azúcar realmente contenidos en el producto de exportación I (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 104,26 Kg. de dicha mercancía.

La cantidad determinante del beneficio fiscal (CB) por 100 Kg. de peso neto de frutas se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,86} \left[ a_E - a_F + \frac{E}{N} a_F \right]$$

En donde:

- N = Peso neto del contenido del envase, expresado en Kg.
- E = Peso del líquido escurrido, expresado en Kg.
- a<sub>E</sub> = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.
- a<sub>F</sub> = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

	Porcentaje
Peras ... ..	8,0
Cerezas ... ..	1,5
Naranjas «Satsuma» ... ..	6,0
Uvas peladas ... ..	9,0
Melones ... ..	6,5
Naranjas ... ..	8,0
Higos ... ..	8,0

Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación los siguientes datos:

- Peso neto del contenido del envase, por cada formato, expresado en Kg.
- Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en Kg.
- Proporción del azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.
- Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

#### ANEXO

- Conservas Trigo, S. A. NIF A-46003454. Martínez Cubells, 10. Valencia.
- Conservas Badía, S. A. NIF A-46004339. Franciaca Navarro, 10. Burjasot (Valencia).
- Llacer Hermanos, S. A. NIF A-46013118. Progreso, 66. Algezalet (Valencia).
- Ramón Sanchis, S. A. NIF A-46054904. Almenara, 2. Sagunto (Valencia).
- Trinidad Soro Bernet. DNI 18.040.443. Massamagrell (Valencia).
- Industria Conservera, S. A. (ICSA). NIF A-12015939. Cno. Chamuza. Burriana (Castellón).
- Mas, Ltda. NIF B-12002176. Prim, 10. Castellón.
- Marina Chulvi Chulvi. DNI 18.063.132. General Mola, 2. Puig (Valencia).
- La Joya, S. A. NIF A-12015913. Marina, 12. Burriana (Castellón).
- Industrias Vidoca, S. A. NIF A-46044998. Villanueva de Castellón (Valencia).
- Hortil, S. A. NIF A-46054201. Jeresa. Gandía (Valencia).

Sexto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.3 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonia Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18267

ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cogrami, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cogrami, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

— Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cogrami, S. A.», con domicilio en carretera Universidad Laboral, Tarragona, y NIF A-43004167.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcoholes rectificados no inferiores a noventa y seis grados:

Vínicos, P. E. 22.06.30.1.

No vínicos, P. E. 22.06.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Licores de la P. E. 22.09.87.8.

I.1 Apricot, marrasquino, parfait amour, cremas de menta, bananas, mandarinas y cacao de 30º.

I.2 «Tia María» de 31,5º.

I.3 «Red Curacao» de 34º.

I.4 «Blue Curacao» de 39º.

I.5 «Curacao Triple Sec» de 39º.

II. Licores de la P. E. 22.09.90.4.

II.1 «Cynar» de 16,5º.

II.2 «Fraise du Bois» de 20º.

II.3 «Cherry» de 24º.

III. Licores de la P. E. 22.09.85.2

III.1 «Pastis» de 45º.

III.2 «Kirsch» de 40º.

III.3 «Jonge» de 38º.

«Claeryn» de 36º y «Z. O. Genever» de 36º.

IV. Ginebra de 35º a 40º, P. E. 22.09.56.2.

V. Vodka de 40º, P. E. 22.09.71.2.

VI. «Advocaat» de 15º, P. E. 22.09.80.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos reseñados que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,86.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.